

**¿Es el trabajador responsable de su propia incapacidad temporal?
Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Casación italiana (Núm. 15617/2001)**

Diego Enjuto Jareño

Abogado, Cuatrecasas

Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales

1. Antecedentes

La Corte Suprema de Casación italiana, sección cuarta (“*sezione lavoro*”), dictó en fecha 26 de julio de 2001 un pronunciamiento a todas luces sorprendente desde la óptica jurídica española.

El hecho que dio lugar al procedimiento que concluyó en la Sentencia ahora comentada es el siguiente: la caída de una trabajadora de su ciclomotor a las siete y media de la mañana mientras se dirigía a su lugar de trabajo.

La trabajadora interpuso demanda judicial frente al INAIL (“*Istituto Nazionale per l'Assicurazione contro gli Infortuni sul Lavoro*”), con la finalidad de que le fuera reconocido dicho acontecimiento como accidente *in itinere* y se condenara al INAIL a abonar una indemnización por incapacidad temporal y, en su caso, a reconocer a la actora el grado de incapacidad permanente.

El Juzgado de lo Social de Florencia (“*pretore del lavoro*”) desestimó la demanda interpuesta por la trabajadora al considerar que no había quedado probada en el procedimiento la imposibilidad de acudir al lugar de trabajo en un medio de transporte público ni tampoco la obligación de retornar a su domicilio para la comida del mediodía.

Alegaba el Juez conocedor del asunto que no existía ninguna razón específica ni suficiente que pudiera justificar la utilización de dicho medio de transporte privado, considerando además que la distancia existente entre el domicilio y el lugar de trabajo (“*un kilómetro o un poco más*”, según la literalidad de la Sentencia comentada) podía ser recorrida fácilmente a pie.

La sentencia de instancia fue recurrida, presentándose de forma adicional un informe médico-legal sobre la incapacidad temporal y permanente. El Tribunal de apelación de Florencia conocedor del recurso no estimó el *petitum* de la recurrente, llevando a cabo una compensación de responsabilidades entre las partes en relación con la indemnización por el daño acaecido.

Para ello, el Tribunal valoró el hecho de que la distancia existente entre el domicilio de la trabajadora y el lugar de trabajo era de apenas un kilómetro, distancia de sencillez recorrida a pie en un máximo de veinte minutos, por lo que el uso de una motocicleta no era de ningún modo necesario y, en consecuencia, se trataba de un riesgo libremente asumido por la trabajadora, lo que excluía el derecho a la compensación.

La trabajadora recurrió en casación la decisión del Tribunal de apelación de Florencia, interponiéndose por parte del INAIL escrito de oposición al recurso (“*controricorso*”).

2. La decisión de la Corte Suprema de Casación

La Corte Suprema de Casación, *sezione lavoro*, decidió sobre el recurso planteado de conformidad con la jurisprudencia precedente sobre la cuestión y dando especial relevancia al hecho de que tuviera lugar por motivo de acudir al puesto de trabajo.

En este sentido afirmó que el trabajo, como elemento que expone al trabajador al riesgo, constituye un factor ocasional del riesgo protegido. Por consiguiente, el requisito de que la exposición al riesgo tenga lugar como consecuencia del trabajo es necesario e imprescindible, con independencia de que el grado de riesgo sea mayor o menor.

El único límite a este respecto –mediante el cual se ha pretendido paliar la falta de previsión legislativa en este punto– lo constituye el riesgo voluntariamente elegido, entendiéndose por tal todo aquel riesgo extraño y no atinente a la actividad laboral que sea elegido de manera arbitraria por el trabajador, el cual cree y afronte voluntariamente, con base en motivaciones o deseos personales, una situación distinta (de riesgo, se entiende) de aquella inherente a la actividad laboral. Introduce de este modo el Tribunal un elemento distorsionador del nexo necesario entre trabajo, riesgo y hecho en que se materializa el riesgo.

La máxima expresión de la referida teoría se refleja en el supuesto de que el uso de la vía pública venga impuesto por la necesidad de llegar al lugar de trabajo, especialmente cuando la vía pública conduzca exclusivamente al mismo y no exista la posibilidad de escoger otra vía distinta. En este caso, existe una relación finalista o instrumental entre la actividad de locomoción y desplazamiento (entre el domicilio y el lugar de trabajo, y viceversa) y la actividad de ejecución de la prestación laboral, que de por sí es suficiente para dar lugar al elemento esencial que fundamenta el resarcimiento del daño provocado por el accidente *in itinere*.

Esta teoría expuesta por el Tribunal se materializa y alcanza su razón de ser tanto cuando el trabajador, para llegar a su lugar de trabajo o para volver a su domicilio, debe hacer uso de un medio de transporte público como cuando el trabajador debe necesariamente utilizar un medio de transporte privado que no sea el medio más comúnmente utilizado por la generalidad de los usuarios de la calle (lo que tendría lugar, por ejemplo, si no existiera medio de transporte público). Además de dicha necesidad de utilización de un medio de transporte público, será también requisito imprescindible que la distancia entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo no pueda ser recorrida a pie, ya que de lo contrario la concurrencia de este requisito decaería.

El Gobierno, mediante delegación expresa del legislador, dictó una normativa específica sobre la tutela de los accidentes de trabajo, inspirándose para ello en la jurisprudencia antes referida, reconociendo protección a los accidentes acaecidos a las personas aseguradas durante el recorrido normal entre el domicilio y el lugar de trabajo, excluyendo la tutela de los mismos en el caso de utilización de un medio de transporte privado excepto que sea imprescindible.

Sobre esta base, el Tribunal examinó las circunstancias de hecho concurrentes en el presente supuesto, llegando a la conclusión de que efectivamente la distancia entre el domicilio de la trabajadora y el lugar de trabajo era de aproximadamente un kilómetro, como en su defensa alegó el INAIL.

En este sentido, el Tribunal apreció que la utilización de un ciclomotor para recorrer el citado tramo de calle significaba la práctica realización de un riesgo voluntariamente asumido desde el momento en el que su uso no estaba en ningún caso justificado ni era necesario para la trabajadora, quien podía continuar ocupándose de sus obligaciones familiares, en especial teniendo en consideración que la realización del trayecto a pie, “*hasta para una persona mayor de sesenta años sin afecciones en el andar*”, conllevaría un tiempo máximo de veinte minutos.

Por otra parte, estima que Tribunal que no puede tener ninguna relevancia la comodidad que el uso del ciclomotor comporta para la trabajadora, por lo que concluye desestimando el recurso planteado por la misma y confirmando, en definitiva, la sentencia del Tribunal de apelación de Florencia.

3. Comentario a la luz del Derecho español

Nuestro Derecho acoge la fórmula del accidente *in itinere* en el artículo 115.2.a) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 1/1994, de 20 de junio): “*Tendrán la consideración de accidentes de trabajo: a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo*”.

Lo que exige la Ley es que el accidente acaezca durante los desplazamientos anterior o posterior al trabajo, pero del tenor literal del artículo antes citado no se desprende la necesidad de que el domicilio se encuentre próximo, de que sea el propio domicilio, de que se siga un determinado trayecto, de que se utilicen medios de transporte públicos o privados, etc.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han sistematizado al menos cuatro requisitos específicos integrantes de la noción de accidente de trabajo *in itinere*. Tal y como con acierto señala la Sentencia del TSJ de Madrid de 20 de junio de 2005 (AS 2466), estos requisitos son:

A.- Motivación: “*El traslado debe estar motivado, única y exclusivamente, por el trabajo; esto es, su causa ha de ser la iniciación o finalización de la prestación de servicios*”.

B.- Tiempo: “*El accidente debe ocurrir en un tiempo inmediato o razonablemente próximo a las horas de entrada o salida del trabajo*”. Este requisito se considera de manera conjunta con la distancia a recorrer y el medio de locomoción, entre otros.

C.- Lugar: “*El accidente de trabajo in itinere debe ocurrir, precisamente, en el camino de ida o vuelta entre el domicilio del trabajador y su centro de trabajo*”, advirtiéndose por la jurisprudencia que “*el trabajador debe utilizar un trayecto adecuado, es decir, normal, usual o habitual, aunque no sea el más corto*”. Con respecto a este requisito, no obstante, se ha venido relativizando la necesidad de que el punto de origen y destino sea el domicilio del trabajador, dándose más relevancia al “ir al” o “volver del” lugar de trabajo, no siendo esencial que el domicilio del trabajador sea el origen y destino en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo, atendiéndose a la finalidad laboral del desplazamiento del trabajador.

D.- Medio: “*El medio de transporte utilizado cuando sobreviene el accidente ha de ser racional y adecuado para salvar la distancia entre el centro de trabajo y el domicilio del*

trabajador o viceversa. En este sentido, medio de transporte adecuado es el normal o habitual cuyo uso no entrañe riesgo grave e inminente, aunque no se exige su empleo sistemático”.

Si bien estos requisitos han sido emanados por los Tribunales en sus pronunciamientos judiciales, la realidad es que con frecuencia se hace hincapié en los tres primeros, quedando el requisito del medio de transporte en un segundo plano con respecto a los demás, quizás porque la Ley parece referirse única y exclusivamente a los dos (incluso a los tres) primeros, no existiendo referencia alguna al medio de transporte utilizado, lo que podría pensarse que, en realidad, el requisito del medio de transporte adecuado se fundamenta en un criterio de práctica habitual y sentido común y no tanto en la norma específica reguladora del accidente *in itinere*.

Y es que, hoy en día, la gran diversidad de medios de transporte existentes utilizados por los trabajadores para desplazarse desde y hasta sus centros de trabajo ha provocado que los adjetivos de “*racional y adecuado*” exigidos por la jurisprudencia a este respecto se hayan convertido en conceptos difusos o, al menos, no tan claros y objetivos como quizás pudieran serlo años atrás.

Solamente en los supuestos de imprudencia temeraria por parte del trabajador –consumo de drogas, tasas muy elevadas de alcohol y supuestos similares- se han pronunciado nuestros tribunales en el sentido de negar la calificación de accidente *in itinere* susceptible de una incapacidad –temporal o permanente-, pero no tenemos conocimiento de que hayan hecho depender la calificación de un accidente como laboral o no laboral del medio de transporte utilizado por el trabajador que sufre el accidente ni de la supuesta racionalidad o normalidad de dicho medio, así como tampoco que se haya negado la concesión de una prestación incapacidad temporal o permanente por el uso de un determinado medio de transporte con el que se sufrió el accidente.

Por lo expuesto, no creemos que en nuestra jurisprudencia pudiera tener acogida una decisión como la de la Corte Suprema de Casación italiana de 26 de julio de 2001, ya que el hecho de considerar como riesgo voluntariamente asumido la utilización de un ciclomotor para acudir al lugar de trabajo cuando la distancia es de un kilómetro no consideramos que constituya fundamento suficiente para negar una prestación de incapacidad temporal o permanente, siempre que el desplazamiento tenga por finalidad, como así lo exige nuestra normativa, la prestación de servicios.

© Diego Enjuto Jareño

© IUSLabor 3/2006

ISSN: 1699-2938